

Parte actora: Arturo Cobos Valdez
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El actor —excandidato de MC a la regiduría segunda del referido ayuntamiento— controvierte la sentencia del TEV que confirmó la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, en la que únicamente se le asignó 1 a dicho partido, aduciendo una supuesta sobrerepresentación del partido Morena, a quien se le asignaron 7.

Resolución reclamada

El TEV determinó que no son aplicables los límites de sobre y subrepresentación con base en la jurisprudencia P.J. 36/2018 de la SCJN, debido a la libertad configurativa de que gozan las legislaturas locales.

Planteamiento

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que MC obtenga una regiduría más por resto mayor y, en consecuencia, se le asigne al actor. Señala que fue incorrecto que el TEV aplicara de forma general la jurisprudencia ya que no revisó la operatividad y funcionalidad del sistema. Así, refiere que el TEV no atendió que en el caso concreto Morena quedó sobrerepresentado.

Problema jurídico

Determinar si fue correcto o no el análisis del TEV respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP en la elección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y si es posible determinar la sobrerepresentación de Morena.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son infundados e ineficaces, porque el TEV sí analizó los planteamientos del actor y confirmó el acuerdo de asignación ya que la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos; además el actor no señala cómo se afecta la funcionalidad u operatividad del sistema.

Por otro lado, es ineficaz el agravio relativo a que el artículo 238, fracción II, del Código electoral local vulnera lo previsto por el diverso 54 de la Constitución federal, ya que dicho argumento consiste en una cuestión novedosa que no fue plateada ante el TEV y, por lo mismo, no pudo pronunciarse al respecto.

Conclusión: Se confirma la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-782/2025

PARTE ACTORA: ARTURO COBOS
VALDEZ

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN **PONENTE:**¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 de diciembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Arturo Cobos Valdez, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo del OPLEV por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en dicho estado, en lo que respecta al ayuntamiento de Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Instituto local u OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: José Antonio Lárraga Cuevas.

Parte actora o actor	Arturo Cobos Valdez
PEL 2024-2025	Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz
RP	Representación proporcional
Sentencia impugnada	TEV-JDC-416/2025 y su acumulado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el análisis del TEV respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP en la elección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz permitió indebidamente la subrepresentación de MC y la sobrerepresentación de Morena.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se advierte:

- 1. Inicio del PEL 2024-2025.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del OPLEV dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 2. Verificación de candidaturas.** El 14 de abril de 2025,² el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos edilicios de los 212 ayuntamientos de Veracruz.
- 3. Jornada electoral.** El 1 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de dichos ayuntamientos.
- 4. Asignación de regidurías.** El 10 de noviembre, el Consejo General del OPLEV³ realizó la asignación supletoria de dos o más regidurías en 96 ayuntamientos de Veracruz, entre otras, la correspondiente al municipio de Veracruz.
- 5. Demanda local.** El 14 de noviembre, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo anterior, radicándose el expediente

² En adelante, todas las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en otro sentido.

³ Mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025, consultable a foja 18 a 93 del cuaderno accesorio 1.



TEV-JDC-416/2025 del índice de la responsable.

6. Sentencia impugnada. El 1 de diciembre, el TEV emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido y, por ende, la asignación realizada por el OPLEV.

Trámite y sustanciación

7. Demanda federal. Inconforme con la determinación anterior, el 5 de diciembre el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida.

8. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó formar este expediente, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo y requirió a la responsable el trámite de Ley.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, requirió a la responsable y, posteriormente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la asignación de regidurías de un ayuntamiento en Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁵

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado

Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, firma autógrafo, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la normativa porque la sentencia impugnada se le notificó al actor el 2 de diciembre⁶ y la demanda fue presentada el 5 de diciembre, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque el juicio es promovido por un excandidato a la regiduría segunda del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulado por MC, fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos por no habersele asignado una regiduría por el principio de RP.⁷

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

– Pretensiones y temas de agravio

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y en consecuencia se le otorgue una regiduría por el principio de RP del ayuntamiento de Veracruz.

Para alcanzar su pretensión, el promovente hace valer diversos agravios, los cuales se agrupan de la siguiente manera:

a) Incorrecta aplicación de la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.).⁸

b) Inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código

¹, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁶ Foja 307 del cuaderno accesorio I.

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Del pleno de la SCJN de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019; tomo I, página 8.



Electoral para el Estado de Veracruz.⁹

Incorrecta aplicación de la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10^a).

El actor señala que fue incorrecto que el TEV aplicara de forma general la jurisprudencia de la SCJN, porque hace nugatorias las impugnaciones de las asignaciones de RP en los casos concretos.

Así, el TEV no atendió que en el caso concreto Morena quedó sobrerepresentado porque obtuvo el 49.5% de la votación, pero el 60% de los integrantes del cabildo, con una representatividad ficticia del 10%, en contraposición de MC que obtuvo el 9.8% de la votación y un solo integrante que representa el 6.67%, con lo que 3.1% de sus votos no tuvieron representación. Con ello desatendió el fin de la representación proporcional y desnaturalizó lo ordenado en la jurisprudencia de la SCJN.

Asimismo, argumenta que el TEV realizó un análisis parcial y concluyó que, al no existir límites expresos en la legislación local, no es necesario observar la proporcionalidad respecto a los cargos de RP, pero no analizó los principios de funcionalidad y operatividad que establece la propia jurisprudencia, validando que Morena obtuviera el 60% del Cabildo con menos del 50% de la votación.

El agravio es **ineficaz**.

En efecto, en la instancia primigenia el actor señaló que el acuerdo OPLEVCG/339/2025 que determinó la asignación supletoria de regidurías de RP, entre otras, del ayuntamiento de Veracruz, omitió aplicar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación, con lo cual a Morena se le asignaron 7 regidurías y a MC 1.

El TEV analizó los planteamientos del actor y confirmó el citado acuerdo porque la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación, y las entidades federativas cuentan con libertad de

⁹ En adelante, código electoral local.

configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos, lo que sustentó en criterios de la Sala Superior y de la SCJN.

Lo anterior es acertado porque en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, un concepto de invalidez consistía en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se aludía que ello era contrario al artículo 115 Constitucional.

Así, la SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estuvieran configuradas de tal manera que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹⁰ las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en donde resolvió el tema específico de la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 Constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.



texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Señaló, que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia P./J. 36/2018, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**.¹¹

Ahora, el actor insiste en que Morena quedó sobrerepresentado y MC subrepresentado, debido a que el TEV omitió analizar los principios de funcionalidad y operatividad que establece la propia jurisprudencia.

No obstante, la parte actora no expone, cómo es que la configuración de la norma trae consigo la supuesta pérdida de operatividad y funcionalidad en el sistema pues, únicamente, realiza alegaciones relativas a que deben observarse límites de sub y sobrerepresentación, cuestión que ya quedó asentado, no es una obligación de los estados en razón de su libertad legislativa.

Además, la propia SCJN determinó que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definen los porcentajes de los ediles nombrados por MR y RP no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el

¹¹ Pleno de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019; tomo I, página 8.

sistema representativo municipal, esto es, que la norma no establezca un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, pero el actor no expone porque la norma en el caso concreto resulta irrazonable y cómo impacta en uno u otro principio.

a) Inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz

El promovente señala que el artículo 238, fracción II, del Código Electoral local, al prever la asignación por cociente natural y luego por resto mayor genera una triple representatividad en beneficio del partido que obtuvo la mayoría y en perjuicio de los partidos que obtuvieron más del 3%.

Así, la norma violenta el artículo 54 de la Constitución federal que establece la asignación directa a quienes obtengan más del 3% de la votación y un máximo de representación. Aunque no se refiere a ediles, sí establece elementos básicos y generales para lograr la representación proporcional que deben ser observados en la interpretación de las normas locales.

El agravio es **inoperante**.

Ello porque en ninguna parte de su demanda primigenia el actor expuso la posible contradicción entre los artículos 238 del Código Electoral local y la Constitución Federal, por lo cual el TEV no tuvo oportunidad de analizar tal planteamiento, entonces estos nuevos elementos de la litis no pueden revisarse en esta instancia por **novedosos**, pues de hacerlo, implicaría dar una nueva oportunidad de alegar sobre hechos no controvertidos ante la responsable.

– Conclusión

Al haber resultado **ineficaces** e **inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Asimismo, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDANÍA.¹²

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación

¹² Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrolleen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.



SX-JDC-782/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.